

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT:	0534-2021
PROCESO:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO:	MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO
RADICADO:	174424089001-2021-00128-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** sobre el bien inmueble - casa de habitación - identificada con el folio de matrícula No. 115-8201, ubicado en área urbana del Municipio de Marmato - Caldas, determinada con la siguiente nomenclatura urbana: paraje de la “Ranchería”, la cual se encuentra encerrada dentro de los siguientes linderos: *“Por el frente linda con el camino que de la calle pública conduce a la casa de habitación de la señora Rosa Castro viuda de Jaramillo, por la parte de atrás linda con el barranco de propiedad del señor Cecilio Ortiz, por un costado con la calle de la Ranchería, y por el otro costado linda con las propiedades de la señora CANDIDA ROSA CASTRO, viuda de Jaramillo.”*

Predio identificado con ficha catastral No. 174420100000000110004000000000, con antecedente registral de falsa tradición, inmueble que tiene como titular de dominio a la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO.

El bien que pretende la demandante, tiene sus linderos determinados, tal y como se describe en el certificado especial de pertenencia N°. 2021-115-1-5700 del 25 de agosto de 2021.

La parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita:

- Se declare que, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el señor **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, ha adquirido el bien inmueble antes referido y debidamente descrito en la demanda.

- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia respectiva, en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas, para los fines legales pertinentes.

II CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- b) Este funcionario es competente para conocer de la presente demanda, conforme al artículo 17 del Código General del Proceso.
- c) El procedimiento para esta clase de procesos es el consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, se procede a su admisión; así mismo, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el numeral 7º del artículo 375 *ibidem*, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se ordenará realizar la instalación de la valla en la forma indicada en el artículo 375 *ibidem*; por último, se ordenará requerir a las entidades enunciadas en el inciso 2º del numeral 6º del citado artículo 375, y que por secretaría se expidan los oficios correspondientes.

Por tratarse de un proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, corresponde a este caso el trámite del proceso Verbal descrito en los artículos 375, 369 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a la cuantía del proceso, la cual está estipulada por el avalúo catastral; pues se tiene que en el presente caso responde a la suma de \$41.056.000, por lo tanto, corresponde a menor cuantía.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem para las personas indeterminadas quien las representará, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del Art. 375 del Código General del Proceso.

Se ordenará la notificación personal a la demandada **MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO**, identificada con la C.C. 24.741.980, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (20) días, de conformidad con el artículo 369 del mencionado estatuto procesal.

De la misma manera, se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas, para que quienes se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir se presenten al proceso. El emplazamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. P. y el

numeral 7º del artículo 375 *ibídem*, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por el apoderado judicial del señor **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, en contra de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, sobre el bien inmueble - casa de habitación - identificada con el folio de matrícula No. 115-8201 de la ORIP de Riosucio - Caldas y con ficha catastral No. 174420100000000110004000000000; con antecedente de falsa tradición, ubicado en zona urbana del Municipio de Marmato Caldas, paraje de la "Ranchería", el cual se encuentra encerrado dentro de los siguientes linderos: *### Por el frente linda con el camino que de la calle pública conduce a la casa de habitación de la señora Rosa Castro viuda de Jaramillo, por la parte de atrás linda con el barranco de propiedad del señor Cecilio Ortiz, por un costado con la calle de la Ranchería, y por el otro costado linda con las propiedades de la señora CANDIDA ROSA CASTRO, viuda de Jaramillo ###*; la cual tiene como titular de dominio a la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**.

SEGUNDO: ORDENAR dar a esta demanda el trámite del proceso descrito en los artículos 375, 369 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a la cuantía del proceso, la cual está estipulada por el avalúo catastral; pues se tiene que en el presente caso responde a la suma de \$41.056.000, por lo tanto, corresponde a MENOR CUANTÍA.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, identificada con la C.C. 24.741.980, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del mencionado estatuto procesal.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, para que quienes se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir se presenten al proceso. El emplazamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. P. y el numeral 7º del artículo 375 *ibídem*, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla en la forma y términos descritos en el artículo 375 *ibidem*.

Con base en lo anterior, por secretaría, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, se entenderá surtido transcurrido UN (01) MES, después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas para que las represente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del Art. 375 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-8201 de la ORIP de Riosucio - Caldas y con ficha catastral No. 17442010000000011000400000000.

SEPTIMO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Procuraduría Agraria y a la Alcaldía de Marmato Caldas; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho **JOHAN MAURICIO VILLEGAS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.214.713.009 y tarjeta profesional N° 350.258 del C.S de la J., de conformidad con el poder especial aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 0169**

Fecha: noviembre 24 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba2e2cba0f7ca747070dab2f24fe3b9aa8b5e4a4823b3a7934cae384701d7b**

Documento generado en 23/11/2021 03:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>